

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico

TOMO I

PACHUCA, 1° DE ABRIL DE 1917

NUM. 13.

CONDICIONES:
Este periódico se publicará los días 10, 8, 16, y 24 de cada mes. Las suscripciones se reciben en la Administración de este periódico en cada Distrito y el precio será de un peso por cada número. Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION
LA SECRETARIA GENERAL

Registrado, como artículo de segunda clase el 7 de octubre de 1904.

CONDICIONES:
Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda. Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

INFORMACION

JEFE DE GOBERNACION

La renuncia que del cargo de jefe de la sección de Gobierno, en la Secretaría General de Gobierno, presentó el señor Jesús V. y Villagrán, fué designado para substituirlo el señor Eustaquio Vite.

AUTORIZACION

Que por dos años más siga ejerciendo las funciones de notario público, en este distrito, se ha concedido autorización al señor notario Angel M. Arriola.

VOLVIO A SUS LABORES

Después de haber terminado la licencia de que dimos noticia días atrás, el señor Coronel don Arturo Lazo de la Vega, con fecha del mes retro-próximo volvió a encargarse del desempeño de la Secretaría General de Gobierno.

MERECIERON SER PREMIADAS

Por haber asistido puntualmente a sus clases y en vista del buen resultado de sus exámenes, se concedieron quince pesos de premio a cada una de las siguientes señoritas ayudantes de la Escuela Normal Mixta Nocturna en esta población: María Félix Zamora, María Cristina Angeles, Gabriela Castañeda, María del Rosario Castañeda, Victoria Ruiz, Sara Ortega, Sara Ruiz, Carlota Rodríguez y Matiana S. Ortega.

DIRECTORES

Se nombraron directores de escuelas oficiales la señorita Esther M. Mercado, de la número 22 mixta en Matlatzaco; don Esteban M. Martínez, y en el distrito de Actopan, la señorita María Hilgosa, de la de Ixcuinquiltapileo; don Eustaquio Vite, de la de Tlaxiaco, y don Dionisio Meléndez, de Tlaxiaco.

JUECES DE 1ª INSTANCIA

Se nombraron jueces de primera instancia los señores don Francisco Calderón, de Molango; don Esteban Martínez, de Huejutla, y Enrique A. Rivera, de Tlaxiaco.

PENSIONADOS

Se otorgó una pensión de cuarenta pesos mensuales al joven don Esteban Martínez, para estudiar en la Escuela Nacional de Artes y Oficios; y de veinticinco pesos la señorita Idolina G. de la Cruz, en la Escuela Normal "Benito Juárez." Silvano Rodríguez, en el Instituto Científico y Literario, y Rodolfo Ascarán, en la Escuela de Artes y Oficios; pensiones que paga el Estado. El señor General Pablo González, se asigna al señor don Esteban Martínez, de cincuenta pesos; don Ignacio M. Cobos, que estudia en la Escuela de Medicina, de treinta pesos; don Carlos E. Contreras, de Medicina, de veinte pesos.

Renunció la señorita Margarita Olvera la pensión que le cedía el municipio de Zempoala.

NOTAS VARIAS

Renunció la señora profesora Mercedes H. viuda de García la dirección de la escuela número 2 en Huejutla, pasando a la subdirección de la Normal "Benito Juárez" en esta ciudad, y comisionada como directora de la escuela superior anexa a la propia normal.

Interinamente desempeña el señor profesor Juan Castillo Marín la cátedra de Geografía General y Cosmografía en la Escuela Normal "Benito Juárez."

ELECCIONES

Se ha recibido noticia del resultado de las elecciones últimamente verificadas en los siguientes distritos:

Distrito electoral número 1 Actopan—Diputado propietario, licenciado don Esteban Rebolledo; suplente, señor doctor Jesús Bravo Terán.

Distrito electoral número 2—Apam—Diputado propietario, señor Erasmo Trejo; suplente, señor Arturo Jiménez. Senadores propietarios, Gilberto Hidalgo, como primero, y Crisóforo Aguirre como segundo; suplente primero, Crisóforo Aguirre, y segundo Francisco Valenzuela. Como Presidente de la República, don Venustiano Carranza.

Distrito electoral número 3—Atotonilco el Grande—Diputado propietario, licenciado don Alberto M. González; suplente, don Antonio Peñañiel, jr.

Distrito electoral número 4—Huejutla—Diputado propietario, señor Samuel H. Mariel; suplente, señor Angel Toledo.

Distrito electoral número 5—Huichapan—Senador primero propietario, señor doctor Gilberto Hidalgo; suplente, señor Alfonso Cravioto. Senador segundo propietario, señor Ricardo Pascoe; suplente, señor Amador Castañeda. Diputado propietario, señor Rafael Vega Sánchez; suplente, don Eustorgio Sánchez.

Distrito electoral número 6—Molango—Diputado propietario, general don Esteban Olguín; suplente, notario don Jesús Silva.

Distrito electoral número 7—Pachuca—Diputado propietario, señor Alfonso Cravioto; suplente, señor Lauro Alburquerque.

Distrito electoral número 8—Tula—Senador primero propietario, don Francisco Bracho; suplente, don Antonio Béjar. Senador segundo propietario, don Alberto Vargas; suplente, don Pompeyo Sánchez González. Presidente de la República, señor Venustiano Carranza. Diputado propietario, don Crisóforo Aguirre; suplente, don Antonio Jaso.

Distrito electoral número 10—Zacualtipán—Diputado propietario, don Daniel Téllez Escudero; suplente, don Domingo Ortega.

Distrito electoral número 11—Zimapan—Diputado propietario, señor Eduardo Cisneros; suplente, señor Gonzalo López.

Felicitación al C. Presidente electo

México, 13 de marzo de 1917. Señor D. Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Querétaro.—Es para mí motivo de verdadera satisfacción felicitar a usted por el triunfo electoral obtenido el pasado domingo, en que resultó usted electo por mayoría absoluta para Presidente de la República en el próximo periodo Constitucional que principiará el primero de mayo. Este acontecimiento es para mí motivo de satisfacción y de orgullo también, primero, porque puedo contarme entre los que al lado de usted hemos colaborado modestamente para obtener el triunfo que quedó sellado el domingo, fecha en que el pueblo mexicano pudo libremente elegir sus mandatarios, y segundo, por que al quedar establecido el orden Constitucional y devueltas al País las autoridades legítimas que le fueron arrebatadas por el usurpador Victoriano Huerta durante los trágicos acontecimientos de febrero de 1913, podemos retirarnos a la vida privada, llevando en nuestras conciencias la inapreciable satisfacción del deber cumplido los que, como yo, sin ningunos conocimientos militares y sin ninguna afición por la carrera de las armas y sólo atentos al mandato de nuestra dignidad de ciudadanos ultrajada, nos vimos obligados a empuñar el fusil para librar al País de la ignominia que pretendían hacer pesar sobre él los asesinos de febrero.—Saludo a usted cordial y respetuosamente.—El General Alvaro Obregón.

PODER EJECUTIVO

ALFREDO RODRIGUEZ, GOBERNADOR Y COMANDANTE MILITAR DEL ESTADO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, se me ha dirigido el siguiente

DECRETO:

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7° del Plan de Guadalupe, de 26 de marzo de 1913, dispuso que el ciudadano que fungiese como Jefe de las Fuerzas Constitucionalistas, en cada uno de los Estados cuyos Gobiernos hubieren reconocido al Gobierno de Huerta, asumiera el cargo de Gobernador Provisional y convocaría a elecciones, después de que hubiese tomado posesión de sus cargos los ciudadanos que hubieran sido electos para desempeñar los altos Poderes de la Federación;

Que dicho artículo quedó modificado en su primera parte por el artículo 3° del decreto de 12 de diciembre de 1914, expedido en la H. Veracruz, que adicionó el Plan mencionado, pues en él se facultó expresamente al Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, entre otras cosas, para nombrar a los Gobernadores y Comandantes Militares de los Estados, y removerlos libremente, dejando subsistente la segunda parte, en la que, como se ha dicho, se previno que los Gobernadores Provisionales convocaran a elecciones tan luego como tomaran posesión de sus cargos los ciudadanos electos para desempeñar los altos Poderes de la Federación, toda vez que en el susodicho decreto de 12 de diciembre de 1914, no hay disposición alguna que haya modificado o dejado sin efecto la referida segunda parte del artículo 7° del citado Plan de Guadalupe.

Que habiéndose verificado ya las elecciones para los altos Poderes de la Federación, de acuerdo con el artículo 2° transitorio de la Constitución Federal reformada, para que el régimen constitucional en el orden federal quedara restablecido el día 1° de mayo próximo; y estando ya asegurada la paz pública en la mayor parte de los Estados de la Re-

pública, no hay motivo para que se aplase la convocatoria a elecciones para los Poderes Locales, hasta después de la fecha en que los ciudadanos electos para los altos Poderes Federales, hayan tomado posesión de sus respectivos cargos, pues es indispensable que dichas elecciones se verifiquen cuanto antes, para que toda la Administración Pública del país quede bajo el imperio de la ley, y pueda así la Constitución General, ser debidamente observada en todas sus partes.

Que las elecciones próximas para Poderes de los Estados deben y sujetarse a lo que sobre el particular dispone la Constitución General de la República, en debido acatamiento de lo que previene en su artículo 1° transitorio; por lo que, a la vez que hay que modificar la parte vigente del artículo 7° del Plan de Guadalupe, deben dictarse provisionalmente las disposiciones encaminadas a poner las leyes locales en consonancia con los preceptos de la Constitución General, por lo que toca a las elecciones para Poderes de los mismos Estados, pues de otra manera sería imposible que aquellos preceptos tuviesen su pleno cumplimiento desde luego, como lo previene de una manera expresa.

Que para que la Constitución Federal sea también cumplida en otras muchas de sus disposiciones que deban ser de observancia obligatoria desde el día primero de mayo del corriente año, es preciso que se reformen cuanto antes las Constituciones de los Estados en consonancia con aquellas, lo que ciertamente no podrá hacerse si hubiere que seguir los trámites lentos que la mayor parte de las Constituciones establecen, al efecto, para lo cual hay necesidad de dar a las Legislaturas de los Estados que resulten de las próximas elecciones, el carácter de constituyentes, además del que le es propio como ordinarias.

Por todo lo expuesto, he tenido a bien decretar:

Artículo 1° Se reforma la última parte del artículo 7° del Plan de Guadalupe, en los siguientes términos.

Artículo 7° Los gobernadores Provisionales de los Estados, convocarán a elecciones para Poderes Locales, a medida que en cada caso y en atención a la situación que guarece cada Estado, los anterior el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, o en su caso, el Presidente de la República, procurando que dichas elecciones se hagan de manera que las personas que resulten electas, tomen posesión de sus cargos, antes del día primero de julio del presente año, hecha excepción de los Estados en que la paz estuviese alterada, en los que se instalarán los Poderes Locales hasta que el orden sea restablecido.

Artículo 2° Para ser Gobernador de un Estado, es necesario ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o vecino de él con residencia efectiva en los últimos cinco años anteriores al día de la elección.

Artículo 3° Los Gobernadores provisionales de los Estados, dividirán sus respectivos Territorios en tantos distritos electorales, cuantos estimen convenientes, en atención al censo de la población; pero de manera que en ningún caso podrán ser dichos distritos menos de quince.

Artículo 4° Quedan facultados los Gobernadores de los Estados, para hacer en las leyes locales las modificaciones necesarias para que se cumplan debidamente las disposiciones anteriores.

Artículo 5° Las Legislaturas de los Estados que resulten de las elecciones próximas, tendrán además del carácter de Constituyentes, el de Constituyentes, para sólo el efecto de implantar en las Constituciones Locales, las reformas de la nueva Constitución General de la República, en la parte que les concierne, y así se expresará en la convocatoria correspondiente.

Art. 6° Esta ley se publicará por bando solemne en la República.

Por tanto, mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento.

do en el Palacio Nacional de la ciudad de México, Ca-
 de la República, a los veintidós días del mes de marzo
 mil novecientos diecisiete.— V. CARRANZA.— Al C.
 Manuel Aguirre Berlanga, Sub-secretario Encargado
 Despacho de Gobernación.— Presente.
 que me honro en comunicar a usted para su conoci-
 to y efectos.

Constitución y Reformas. México, marzo 24 de 1917.—
 Sub-secretario Encargado del Despacho, Aguirre Ber-
 a.— Al C. Gobernador y Comandante Militar del Es-
 de Hidalgo; Pachuca, Hgo.”
 or tanto, mando se imprima, publique por bando y cir-
 para su cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo en Pachuca, a los veintiséis
 del mes de marzo de mil novecientos diecisiete.— Ge-
 Alfredo Rodríguez. Francisco Carbajal Córdova, Ofi-
 Mayor Encargado del Despacho.

Disposiciones del Gobierno General

SECRETARIA DE GOBERNACION

Constitución Política de los Estados Unidos
 Mexicanos, que reforma la de 5 de
 Febrero de 1857.

(CONTINUA)

- I.— Disponer de la fuerza armada permanente de mar y
 para la seguridad interior y defensa exterior de la
 Nación.
- II.— Disponer de la Guardia Nacional para los mismos
 fines, en los términos que previene la fracción IV del
 artículo 76.
- III.— Declarar la guerra en nombre de los Estados
 Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.
- IV.— Conceder patentes de corso con sujeción a las ba-
 rias por el Congreso.
- V.— Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar
 con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la
 decisión del Congreso Federal.
- VI.— Convocar al Congreso o alguna de las Cámaras a
 sesiones extraordinarias, cada vez que oestime conveniente.
- VII.— Facilitar al Poder Judicial los auxilios que nece-
 saria el ejercicio expedito de sus funciones.
- VIII.— Habilitar toda clase de puertos, establecer adua-
 naranas y fronteras, y designar su ubicación.
- IX.— Conceder, conforme a las leyes, indultos a los
 sentenciados por delitos de competencia de los tribu-
 nales federales y a los sentenciados por delitos del orden
 común, en el Distrito Federal y Territorios.
- X.— Conceder privilegios exclusivos por tiempo limita-
 do en arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, in-
 ventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.
- XI.— Cuando la Cámara de Senadores no esté en se-
 sión, el Presidente de la República podrá hacer provisio-
 nes de los nombramientos de que hablan las fracciones
 IV, a reserva de someterlos a la aprobación de dicha
 Cámara cuando esté reunida.
- XII.— Y las demás que le confiera expresamente esta
 Constitución.
- XIII.— Para el despacho de los negocios del orden ad-
 ministrativo de la Federación, habrá un número de Secre-
 tarios que establezca el Congreso por una ley, la que dis-
 pondrá los negocios que han de estar a cargo de cada Se-
 cretario.
- XIV.— Para ser secretario del Despacho se requiere:
 ser mexicano por nacimiento, estar en ejercicio
 de sus derechos y tener treinta años cumplidos.
- XV.— Todos los reglamentos, decretos y órdenes del
 Despacho deberán estar firmados por el secretario del Des-
 pacho del ramo a que el asunto corresponde, y
 los reglamentos no serán obedecidos. Los reglamentos,
 decretos y órdenes del Presidente, relativos al Gobierno
 Federal y a los Departamentos Administrati-

vos, serán enviados directamente por el Presidente al Go-
 bernador del Distrito y al jefe del Departamento respectivo.
 Art. 93.— Los secretarios del Despacho, luego que esté
 abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al
 Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.
 Cualquiera de las Cámaras podrá citar a los secretarios de
 Estado para que informen cuando se discuta una ley o se
 estudie un negocio relativo a su secretaría.

CAPITULO IV.

DEL PODER JUDICIAL

Art. 94.— Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de
 de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en
 Tribunales de Circuito y de Distrito cuyo número y atri-
 buciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la
 Nación se compondrá de once Ministros y funcionará siem-
 pre en tribunal pleno, siendo sus audiencias públicas,
 excepción hecha de los casos en que la moral o el interés
 público así lo exigieren, debiendo celebrar sus sesiones en
 los períodos y términos que establezca la ley. Para que ha-
 ya sesión en la Corte se necesita que concurren cuando
 menos dos terceras partes del número total de sus miem-
 bros, y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta
 de votos.

Cada uno de los Ministros de la Suprema Corte designa-
 dos para integrar ese Poder, en las próximas elecciones,
 durará en su encargo dos años; los que fueren electos al
 terminar este primer período, durarán cuatro años y a par-
 tir del año de 1923, los Ministros de la Corte, los Magistra-
 dos de Circuito y los Jueces de Distrito solo podrán ser
 removidos cuando observen mala conducta y previo el ju-
 icio de responsabilidad respectivo, a menos que los Magis-
 trados y los Jueces sean promovidos a grado superior.

El mismo precepto regirá en lo que fuere aplicable den-
 tro de los períodos de dos y cuatro años a que hace refe-
 rencia este artículo.

Art. 95.— Para ser electo Ministro de la Suprema Corte
 de Justicia de la Nación, se necesita:

- I.— Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno
 ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II.— Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la
 elección.
- III.— Poseer título profesional de abogado, expedido por
 la autoridad o corporación legalmente facultada para ello.
- IV.— Gozar de buena reputación y no haber sido conde-
 nado por delito que amerite pena corporal de más de un
 año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsifica-
 ción, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la
 buena fama en el concepto público, inhabilitará para el
 cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- V.— Haber residido en el país durante los últimos cinco
 años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República
 por un tiempo menor de seis meses.

Art. 96.— Los miembros de la Suprema Corte de Justicia
 de la Nación serán electos por el Congreso de la Unión en
 funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable que
 concurren cuando menos las dos terceras partes del núme-
 ro total de diputados y senadores. La elección se hará en
 escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Los
 candidatos serán previamente propuestos, uno por cada
 Legislatura de los Estados, en la forma que disponga la
 ley local respectiva.

Si no se obtuviere mayoría absoluta en la primera vota-
 ción, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren ob-
 tenido más votos.

Art. 97.— Los Magistrados de Circuito y los Jueces de
 Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justi-
 cia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley,
 durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo y no po-
 drán ser removidos de éste, sin previo juicio de responsa-
 bilidad o por incapacidad para desempeñarlo, en los térmi-
 nos que establezca la misma ley.

La Suprema Corte de Justicia podrá cambiar de lugar a
 los Jueces de Distrito, pasando los de un Distrito a otro o
 fijando su residencia en otra población, se un lo estime
 conveniente para el mejor servicio público. Lo mismo po-
 drá hacer tratándose de los Magistrados de Circuito.

Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito supernumerarios que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios a fin de obtener que la Administración de Justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o Magistrado Federal o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal.

Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito serán distribuidos entre los Ministros de la Suprema Corte para que estos visiten periódicamente; vigilen la conducta de los Magistrados y Jueces que lo desempeñen y reciban las quejas que hubiere contra ellos; y ejerzan las demás atribuciones que señala la ley. La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá libremente a su Secretario y demás empleados que fija la planta respectiva aprobada por la ley. Los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito nombrarán y removerán también a sus respectivos secretarios y empleados.

La Suprema Corte cada año designará a uno de sus miembros como Presidente, pudiendo éste ser reelecto.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Congreso de la Unión, y en sus recessos, ante la Comisión Permanente, en la siguiente forma: Presidente; "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes que de ella dimanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?" Ministro: "Sí protesto." Presidente: "Si no lo hicierais así la Nación os lo demande."

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte o ante la autoridad que determine la ley.

Art. 98.—Las faltas temporales de un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no excedieren de un mes, no se suplirán si aquélla tuviere quórum para sus sesiones; pero si no lo hubiere, el Congreso de la Unión o en su regeso la Comisión Permanente, nombrará por el tiempo que dure la falta, un suplente, de entre los candidatos presentados por los Estados para la elección del Magistrado propietario de que se trate, y que no hubieren sido electos. Si la falta fuere por dos meses o menos, el Congreso o en su caso la Comisión Permanente nombrará libremente, un Ministro provisional.

Si faltare un Ministro por defunción, renuncia o incapacidad, el Congreso de la Unión hará nueva elección en los términos prescritos por el artículo 96.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente hará un nombramiento provisional mientras se reune aquél, y hace la elección correspondiente.

Art. 99.—El cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia. En los recessos de éste, la calificación se hará por la Comisión Permanente.

Art. 100.—Las licencias de los Ministros cuando no excedan de un mes, serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pero las que excedieren de este tiempo, las concederá la Cámara de Diputados o en su defecto la Comisión Permanente.

Art. 101.—Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los respectivos Secretarios, no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados o de particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.

Art. 102.—La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser Magistrado de la Suprema Corte.

Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos; buscar y presentar las pruebas que acreditan la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios sigan con la regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en todos los negocios en que la Federación fuere parte; en los casos de los Ministros, Diplomáticos y Consules Generales, y en aquellos que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado. En los demás casos en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General podrá intervenir por sí o por medio de alguno de sus agentes.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del Gobierno; tanto él como sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsables de toda falta u omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.

Art. 103.—Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.—Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II.—Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.—Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 104.—Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I.—De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten a intereses particulares, podrán conocer también en ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato tal juez que conozca del asunto en primer grado. De las sentencias que se dicten en segunda instancia, podrán apelarse para ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, propiamente dicha, introduciéndose y substanciándose el recurso en los términos que determinare la ley.

II.—De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo.

III.—De aquellas en que la Federación fuere parte.

IV.—De las que se susciten entre dos o más Estados, entre un Estado y la Federación, así como de los que surjan entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado.

V.—De las que surjan entre un Estado y uno o más Estados de otro.

VI.—De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

Art. 105.—Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación fuere parte.

Art. 106.—Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia definir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.

Art. 107.—Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada.

de procedimientos y formas del orden jurídico que terminará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

I. — La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de puntos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin dar una declaración general respecto de la ley o acto que se alega.

II. — En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reanuladas, siempre que la violación de la ley se cometa, en el caso, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra por negarse su reparación, y que cuando se haya conocido en primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio.

III. — La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

IV. — En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.

V. — Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando, llenándose los requisitos de la segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda por omisión o negativa expresa.

VI. — Cuando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente.

VII. — En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pide amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo objeto el quejoso lo comunicará, dentro del término que fija la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria.

VIII. — En juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva, sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte desista de su oposición para asegurar la ejecución de las cosas al estado que guardaban si se concede el amparo, y pagar los daños y perjuicios consistentes. En este caso se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior.

IX. — Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable certificada de las constancias que el quejoso señala, que se adicionará con las que se indicare la otra parte en ella la misma autoridad responsable, de una forma breve, clara, las razones que justifiquen el acto que se reclama, de la que se dejará nota en los autos.

X. — Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del Juez de Distrito del Estado a que corresponda. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni trámite que el escrito en que se interponga el recurso, produciendo la otra parte y el Procurador General o el que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión que la queja contenga.

XI. — Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la que se alega, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o de conclusión, o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecte a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito cuyo territorio sea el lugar en que el acto se ejecutó o trató de ejecutarse, limitándose

la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibiendo en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren, y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria, si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la manera que expresa la regla VIII.

XII. — La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el Superior Tribunal que la cometa o ante el juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir en uno y otro casos a la Corte, contra la resolución que se dicte.

XIII. — Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará al juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

XIV. — La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no se suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

XV. — Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue.

XVI. — Los alcaldes y carceleros que no reciben copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

XVII. — Los infractores del artículo citado y de esta disposición, serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

XVIII. — También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, verificada una aprehensión, no pasare al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

XIX. — Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se verificó la detención.

TITULO CUARTO

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

Art. 108. — Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios del Despacho y el Procurador General de la República, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas o omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.

Los Gobernadores de los Estados y los Diputados a las Legislaturas locales, son responsables por violaciones a la Constitución y leyes federales.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria, y delitos graves del orden común.

Art. 109. — Si el delito fuere común, la Cámara de Diputados, erigida en Gran Jurado, declarará por mayoría absoluta de votos del número total de miembros que la forman, si ha o no lugar de proceder contra el acusado.

En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara no prejuzga absolutamente los fundamentos de la acusación.

(CONTINUARA)

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—México.—Departamento de Impuestos.

El ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, en uso de las facultades de que me hallo investido, y

Considerando: Que para nivelar los gastos públicos allegando los recursos necesarios para cubrirlos y equilibrar los Presupuestos, es preciso procurar el aumento de los ingresos eliminando por ahora de los pagos de impuestos el papel infalsificable, a reserva de disponer oportunamente la manera de recogerlos en condiciones que concilien los intereses públicos y privados;

He tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Desde el día 1° de marzo del presente año, el impuesto federal adicional a los enteros hechos en las oficinas de los Municipios y Estados de la República, y del cual se ocupan el art. 6° del decreto de 23 de octubre de 1916 y el de 13 de diciembre del mismo año, se cubrirá con estampillas, cuyo precio sólo puede pagarse en moneda metálica.

Art. 2° Queda en consecuencia sin efecto lo dispuesto en el art. 3° del último de los decretos citados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado en la Ciudad de Querétaro, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos diecisiete.—V. Carranza.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y efectos.

Constitución y Reformas. México, a 14 de febrero de 1917.—Por orden del Secretario, El Subsecretario, R. Nieto.

Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—México.—Departamento de Crédito y Comercio.—Circular Num. 169.

Esta Secretaría, teniendo en cuenta lo dispuesto por los decretos de 15 de septiembre y 14 de diciembre del año próximo anterior, que dan a los Consejos de Incantación, designados por esta misma Secretaría, el carácter de Liquidadores, lo cual significa que el Consejo de Administración así como el Gerente o Director cesan de sus funciones administrativas, las cuales deben ser ejercidas por los propios Consejos de Incantación, y siendo por otra parte necesario que se conozcan por los interesados los nombres y firmas de las personas autorizadas en cada Institución de Crédito para suscribir los documentos y obligaciones que a ellas se refieren, ha tenido a bien dictar los siguientes acuerdos:

I. Todas las obligaciones y documentos relativos a los Bancos de emisión de la República, deberán ser suscritos por el Presidente del Consejo de Incantación y el Contador o Cajero del Banco, sin cuyo requisito no tendrán validez alguna.

II. Déuse a conocer los nombres de los miembros de los Consejos de Incantación y los nombres y firmas a que se refiere el primer acuerdo.

Lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México a 15 de febrero de 1917.—Por orden del Secretario, El Subsecretario, R. Nieto.

Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—México.—Departamento de Impuestos.—Circular Núm. 170.

Habiéndose recibido en esta Secretaría muchas solicitudes y cartas en las que se hacen diversas peticiones, las cuales no tienen adherido el timbre correspondiente, ocasionando esto que el Erario deje de percibir las cantidades que legalmente corresponden, y a fin de evitar estas pérdidas al Fisco, se hace del conocimiento del público que to-

dos los memoriales que se dirijan a cualquiera autoridad o Jefe de Oficina de la Federación, de los Estados o de los Municipios, deberán invariablemente llevar adherido un timbre de \$ 0.50, como lo creta la fracción 60 de la tarifa de la Ley de 1° de junio de 1906, requisito sin el cual no serán atendidos los susodichos memoriales.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, 16 de febrero de 1917.—Por orden del Secretario, El Oficial Mayor, A. Madrazo.

Un sello que dice: Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—México.—Departamento de Registro y Personal.—Circular No. 164.

A fin de localizar exactamente y con la mayor prontitud los asuntos que se tratan por telégrafo con esta Secretaría, se recomienda a todas las oficinas que dependan de la misma, así como a los particulares que a ella se dirijan, se sirvan hacer referencia en todos los mensajes al Departamento o Dirección que los haya girado; y a éstos, que al final de cada telegrama pongan el nombre de la dependencia que conozca del asunto de que se trate, ahorrando en esa forma tiempo para su tramitación y evitando así que puedan extravíarse los antecedentes.

Constitución y Reformas.—México, 7 de febrero de 1917.—Por orden del Secretario, El Oficial Mayor en funciones de Subsecretario.—A. MADRAZO.—Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

Un sello que dice: Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Departamento Administrativo.—Sección Primera.—Núm. 1597.

"En vista de haber cesado con fecha diez de los corrientes el C. Rafael Fuentes Oviedo, como Jefe del Departamento Administrativo de esta Secretaría, desde la citada fecha queda sin valor alguno la firma de dicho ex-funcionario, en los asuntos oficiales; y se hace, al mismo tiempo, del conocimiento del público, que será reconocida como buena la firma del C. arquitecto Juan Amador, Visitador General de esta Secretaría, quien ha tomado cargo, interinamente, del citado Departamento."

Proteso a usted mi atenta consideración.

Constitución y Reformas.—México, a 13 de marzo de 1917.—El Jefe del Departamento Administrativo: J. AMADOR.

Un sello que dice: Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Departamento Administrativo.—Sección Primera.—Num. 1596.

"En vista de haber cesado con fecha doce de los corrientes el C. ingeniero Marcelo Izguirre como Encargado de la Dirección de Caminos y Puentes de esta Secretaría, desde la citada fecha queda sin valor alguno la firma de dicho ex-funcionario, en los asuntos oficiales; y se hace, al mismo tiempo, del conocimiento del público, que será reconocida como buena la firma del C. Ingeniero Isidro Díaz, quien ha hecho cargo, interinamente, de la citada Dirección."

Reitero a usted mi atenta consideración.

Constitución y Reformas.—México, a 13 de marzo de 1917.—El Jefe del Departamento Administrativo: J. AMADOR.

Sección de Avisos Judiciales

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL.—MEXICO

El Juez Tercero de lo Civil convoca a los herederos intestado Pedro Flores, para que deduzcan su derecho dentro de treinta días después de la última publicación de la presente.

México, marzo 7 de 1917.—El Actuario, J. J. Rojas.

Administración de Rentas.—Pachues.—Derechos cobrados, marzo 19 de 1917.—Recibido, marzo 19 de 1917.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes hereditarios del señor don José Carrillo, vecino que fué del pueblo de Tepeyahualco, para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en "El Bohemio" de esta ciudad.

Pachuca, 26 de marzo de 1917.—Asa., *Alfredo Leal*—*Asa., Ignacio M. Cobos.* 3-1
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 31 de 1917.—Recibido, marzo 31 de 1917.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes hereditarios del señor don Guillermo Penpraze, vecino que fué de esta Ciudad, para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en "El Bohemio" de esta Ciudad.

Pachuca, 2 de febrero de 1917.—Asa., *Alfredo Leal*—*Asa., Ignacio M. Cobos.* 3-1
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 28 de 1917.—Recibido, marzo 28 de 1917.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

REMATE

El Ciudadano Erasto R. Quiroz, Juez substituto del de Primera Instancia en el R.º Civil, de este Distrito, ha concedido a don Francisco Noble, tutor de los menores Eva Esperanza, María de la Luz y Carlos Vázquez, autorización para vender los derechos de los mismos en el lote número cinco del ex-rancho del Xagúe, que mide dos hectáreas sesenta y siete áreas y cincuenta y cinco centiáreas y linda: por el norte, con la estación del Ferrocarril Central; al sur, con propiedad de Luz Gómez; al este, con propiedad de Alvaro Rodríguez; y al oeste, con la hacienda del Palmar. La venta deberá hacerse en pública subasta, sirviendo de base para la misma la cantidad de trescientos setenta y cinco pesos sagaderos de contados, señalándose para el remate el tercer día útil siguiente a la segunda publicación de este edicto en el "Periódico Oficial."

Lo que se pone en conocimiento del público para que los interesados se presenten a hacer postura.
Pachuca, marzo veintinueve de mil novecientos diecisiete.—*Asa., Alfredo Leal*—*Asa., Ignacio M. Cobos.* 2-1
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 30 de 1917.—Recibido, marzo 30 de 1917.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes hereditarios de la señora Hermelinda Meneses, vecina que fué de Jagüey de Tóllez, para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en "El Bohemio" de esta ciudad.

Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en "El Bohemio" de esta ciudad.

Pachuca, 8 de marzo de 1917.—Asa., *Alfredo Leal*—*Asa., Ignacio M. Cobos.* 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 14 de 1917.—Recibido, marzo 30 de 1917.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Se convoca a los acreedores del intestado del señor Vicente Sánchez, para que con los justificantes respectivos de sus créditos, se presenten al albacea Marciana Sánchez, a fin de que liste los créditos dentro de los quince días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que se insertará por tres veces consecutivas.

Pachuca, 20 de marzo de 1917.—Asa., *Alfredo Leal*—*Asa., Ignacio M. Cobos.* 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 22 de 1917.—Recibido, marzo 22 de 1917.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren acreedoras del finado señor Benigno Castillo, vecino que fué del Municipio de Tzontepac, de este Distrito, y cuya sucesión se sigue ante este Juzgado, para que concurren con los comprobantes respectivos, a la diligencia de inventario y avalúo, que dará principio en el referido Juzgado, a las once de la mañana del quinto día útil siguiente a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en "El Bohemio" de esta ciudad.

Pachuca, 30 de febrero de 1917.—*Erasto R. Quiroz, Srío.* 3-3
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 8 de 1917.—Recibido, marzo 8 de 1917.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes hereditarios de la señora María Sutilla de Lara, vecina que fué de esta ciudad, para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto, en el "Periódico Oficial", en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en "El Bohemio" de esta ciudad.

Pachuca, 6 de marzo de 1917.—Asa., *Alfredo Leal*—*Asa., Cándido Montiel.* 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 10 de 1917.—Recibido, marzo 12 de 1917.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANINGO

EDICTO

En los autos del juicio intestamentario a bienes de don Manuel Escorcia y Cortés, el ciudadano juez ha mandado que, por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Bohemio" de la ciudad de Pachuca, se convoque a las personas que concurren con derecho a la herencia, para que se presenten a deducirlos.

ducirlo dentro de los treinta días, siguientes a la última publicación de este edicto en el primero de los periódicos citados.

Tulancingo, a nueve de marzo de mil novecientos diecisiete. Doy fé.—Sadot Ruiz, Srío. 3-3

Administración de Rentas. Pachuca.—Derechos enterados, marzo 13 de 1917.—Recibido, marzo 13 de 1917.

JUZGADO 1° DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO

EDICTO

En los autos del juicio de intestado de don Lorenzo Cuñiel, se ha mandado convocar a las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes de dicha sucesión, por medio del presente que se publicará por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Bohemio," que se editan en la ciudad de Pachuca, señalándose para la diligencia las diez de la mañana del séptimo día útil, después de la última publicación en el "Periódico Oficial."

Para su publicación, expido el presente.

Tulancingo, 5 de marzo de 1917.—Buenaventura Alva, Srío. 3-3

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, marzo 6 de 1917.—Recibido, marzo 8 de 1917.

JUZGADO 2° DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO

EDICTO

Por disposición del señor juez segundo de primera instancia del distrito, licenciado Federico Sánchez Espinosa, en juicio seguido por el señor licenciado Miguel M. Zárate, representante del albacea de la sucesión del señor Felipe Alarcón, se va a rematar un terreno situado en el cerro del Tezontle, el cual linda al Norte, con propiedad del señor Agustín Desantis; al Sur, con la cuarta calle de Allende; al Oriente, con la sucesión de Porfirio Ocaña, y al Poniente, con la vereda que conduce al Panteón Municipal, cuyo terreno ha sido valuado por los peritos nombrados, en la cantidad de cuatro mil trescientos noventa y seis pesos, veinte centavos.

Publicándose este edicto por tres veces, de siete en siete días, en los periódicos "Oficial" del Estado, y "El Bohemio," que se publican en Pachuca, señalando para el remate el día doce de abril, a las diez de la mañana, en el local de este Juzgado, advirtiéndose que será postura legal la que cubra las dos terceras partes de su valor; lo que se pone en conocimiento del público en demanda de postores.

Para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, extiendo el presente en Tulancingo, a cinco de marzo de mil novecientos diecisiete. Doy fé.—Sadot F. Ruiz, Srío. 3-3

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, marzo 6 de 1917.—Recibido, marzo 8 de 1917.

JUZGADO 1° DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO

EDICTO

En el intestado de don Jesús Gayoso, vecino de Amozoc, el ciudadano juez primero de primera instancia del distrito mandó: que por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas, se convoca a los que se crean con derecho a la herencia, para que lo deduzcan dentro de treinta días, contados desde la tercera publicación en el "Periódico Oficial" del Estado.

Tulancingo, primero de marzo de mil novecientos diecisiete.—Buenaventura Alva, Srío. 3-3

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, marzo 5 de 1917.—Recibido, marzo 8 de 1917.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM

EDICTO

Se convoca a los acreedores del finado Flavio Sánchez, para que con los comprobantes respectivos se presenten al Lic. Agustín O. Benítez, apoderado de la albacea y heredera María Victoria Lazcano, en el intestado correspondiente, dentro de quince días, contados desde el primero siguiente a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Apam, marzo 8 de 1917.—Armando M. Galán, Srío. 3-3

Administración de Rentas.—Apam.—Derechos enterados, marzo 9 de 1917.—Recibido, marzo 19 de 1917.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE METZTITLÁN

EDICTO

Por el presente, se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes del intestado Ignacio L. López, vecino que fué de Azcolintla, de esta comprensión, para que se presenten a deducir el que les corresponda, dentro de los treinta días, siguientes a la última publicación del "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en el periódico "La Reforma" de la Ciudad de Pachuca.

Para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, se expide el presente.

Metztitlán, a 9 de marzo de 1917.—Aureo B. Serna, Srío. 3-1

Administración de Rentas.—Metztitlán.—Derechos enterados, marzo 9 de 1917.—Recibido, marzo 24 de 1917.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE METZTITLÁN

EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes hereditarios del finado Justo Morales, vecino que fué de la Ranchería de Agua Bendita, de esta comprensión, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días, siguientes a la última publicación de este edicto, en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas.

Metztitlán, marzo 6 de 1917.—Aureo B. Serna, Srío. 3-1

Administración de Rentas.—Metztitlán.—Derechos enterados, marzo 14 de 1917.—Recibido, marzo 24 de 1917.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE METZTITLÁN

EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes del intestado Juan Solís, vecino que fué de Elorochitlán, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días, siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas.

Metztitlán, 23 de febrero de 1917.—Aureo B. Serna, Srío. 3-1

Administración de Rentas.—Metztitlán.—Derechos enterados, febrero 26 de 1917.—Recibido, marzo 19 de 1917.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE METZTITLAN

EDIOTO

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes hereditarios del finado Paciano Badillo, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periodico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas.

Metztitlán, febrero 13 de 1917.—Aureo B. Serna, Srio. 3-3 Administración de Rentas.—Metztitlán.—Derechos enterados, febrero 14 de 1917.—Recibido, marzo 9 de 1917.

MINERIA

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN

Extracto del Expediente Número 1187.—La señora Teodora Martínez Vda. de Espino, mexicana, mayor de edad, con domicilio en la casa número 7 de la calle "Gómez Farías" de esta ciudad, con el carácter de albacea y heredera universal de la sucesión testamentaria de su esposo el señor Severo Espino, ha solicitado con expedición de nuevo título, la rectificación del fondo minero "La Paz," que contiene minerales de plomo y plata y está situado en panino de "El Tóxtli" de esta municipalidad y distrito de Zimapan, Estado de Hidalgo.

Ha aceptado el nombramiento de perito, el señor Plinio López de esta vecindad para hacer la medición a partir de la mojonera más al W. de San José Maravillas (a) Las Blancas y con S. 56° 13' E. apañándose al costado S.W. de este fondo se medirán 165.65 ms. señalando la mojonera más al E. del fondo que se solicita rectificación; de allí con S. 33° 47' W. se medirán 100 ms. señalando la mojonera más al S. común a la Ampliación de "La Paz" que ha solicitado y está en tramitación; de allí con N. 56° 13' E. apañándose al costado NE. de dicha solicitud a los 200 ms. se marcará la mojonera más al W. de esta rectificación que es la más al N. del mencionado fondo Ampliación de "La Paz", de allí con N. 33° 47' E. a los 100 ms. se marcará la mojonera más al N. y para cerrar el paralelogramo de 200 ms. de allí en ángulo recto con la anterior línea al S.E. a los 34.35 ms. se llegará al punto de partida.

Las colindancias actuales que resultan al fondo son: por el N. El Porvenir, por el NE. San José Maravillas (a) Las Blancas apañado en la forma ya dicha; El Poder de Dios por el E., San Juan A. apañado su lado NW. con la abocera S.E. de la rectificación y San Pedro por el SE. y el de Ampliación de "La Paz" por el S. apañado su costado NE. de sus dos pertenencias completas con el SW. de la rectificación solicitada.

Se abre el plazo improrrogable de ciento veinte días hábiles, contados desde hoy, para la substanciación del expediente relativo.

Zimapan, febrero 19 de 1917.—El Agente, Delfino Cerritos 3-1 Administración de Rentas. Zimapan.—Derechos enterados, marzo 20 de 1917. Recibido, marzo 30 de 1917.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA

Extracto del Expediente Número 1310.—El Señor Genaro P. García, mexicano, con domicilio en la casa número once y siete de la cuarta calle de Guillermo Prieto, de la ciudad de México D. F., solicitó en esta municipalidad de Pachuca, Estado de Hidalgo, superficie de sesenta y cinco hectáreas de terreno minero para el fondo "La Maña", y explotar oro y plata.

La localización se hará partiendo de la mojonera Noroeste de las "Pertenencias sobre la Vizcaína", y con rumbo N. 30° E. se medirá aproximadamente 820 metros, hasta encontrar el lado Sur de "La Unión"; de allí se seguirá

por este lado hasta llegar a la mojonera Suroeste del mismo; de aquí se continuará en línea recta a la mojonera Suroeste de "Santa Margarita"; de aquí por el lado Sur de este fondo hasta encontrar la línea Este que limita las "Demasías de San Ramón"; seguirse por la línea quebrada que limita estas demasías hasta el lado Este de "San Ramón"; se recorrerá este lado hasta su mojonera Suroeste; después se continuará por el lado Sur de este fondo hasta la mojonera Noroeste de "La Enseñanza"; después por el lado Este de este fondo hasta su mojonera Suroeste; de aquí, por el lado Este de "San Pedro Alcántara" hasta tocar el lado Oeste de "San Francisco de Borja"; en seguida se continuará hacia el Noreste por este lado hasta la mojonera Noroeste de "San Francisco de Borja"; después por el lado Norte del mismo hasta su mojonera Noreste; luego por la parte Norte de "Ampliación de San Carlos" hasta la mojonera Noroeste de "San Carlos"; de aquí, por el lado Norte de este fondo hasta su mojonera Noreste; de aquí, en línea recta hacia la mojonera Noroeste de "Pertenencias sobre la Vizcaína," que fué el punto de partida.

Aceptó el cargo de perito el señor Ingeniero Andrés Manning, que vive en la Hacienda de Guadalupe de esta Capital.

Se abre plazo improrrogable de ciento treinta días hábiles, contados desde hoy, para substanciarse en esta Agencia el expediente mencionado, debiendo ser por escrito las oposiciones, y dentro del plazo legal.

Pachuca, veintitrés de febrero de mil novecientos diecisiete.—El Agente prop. N. M. Fernández. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 20 de 1917.—Recibido, marzo 21 de 1917.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA

Extracto del Expediente Número 1311.—El señor Eduardo Lobatón, mexicano, mayor de edad, y con despacho en la segunda calle de López, número treinta y uno de la ciudad de México, solicitó VEINTE PERTENENCIAS MINERAS Y DEMASIAS en terrenos de Huizotitla, municipalidad de Real del Monte, Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo, para explotar oro y plata.

Al fondo que llamó "JUAREZ" se localizará partiendo de la mojonera Noroeste del fondo minero "Pertenencias sobre la Gran Compañía," de donde se medirán quinientos metros con 55.25' Suroeste; de aquí cuatrocientos veinticinco metros con 34.35' Suroeste; luego quinientos setenta y cinco metros con 55.25' Noroeste; y de este punto, apañándose al predio "Pertenencias sobre la Gran Compañía," cuatrocientos treinta metros, cincuenta centímetros con 44.16' 31", al punto de partida. Los rumbos y las distancias son aproximados.

Aceptó ser perito el señor Manuel Chávez Montiel, que vive en la calle de Rosales número trece, de esta Capital.

Se abre plazo improrrogable de ciento veinte días hábiles, contados desde hoy, para substanciarse en esta Agencia el expediente mencionado; advirtiéndose que las oposiciones deben formularse por escrito y dentro del plazo legal.

Pachuca, diez de marzo de mil novecientos diecisiete.—El Agente prop., N. M. Fernández. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 14 de 1917.—Recibido, marzo 19 de 1917.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA

Extracto del Expediente Número 1326.—El Sr. Vicente Lineros, mexicano, con domicilio en la calle de Aquilino Sordán número 27, de esta Capital, solicitó diez hectáreas de terreno minero para el fondo que denomina "SOLÍS Y SA", sita en la municipalidad de San Jerónimo, distrito de Actopan, Estado de Hidalgo, y explotar oro y plata.

La localización se hará partiendo de la boca del tiro del fondo "San Salvador", y hacia el Este se medirá quinientos metros punto donde se levantará una mojonera; de este punto y hacia el Norte se medirán cien metros para colocar

otra mojonera; de aquí se tomarán mil metros hacia el Oeste para levantar otra mojonera; en seguida con cien metros al Sur se colocará otra mojonera; y por último, con quinientos metros hacia el Este, se tocará el punto de partida, cerrando así un rectángulo.

Aceptó ser perito para levantar el plano, el señor Ingeniero Narciso Paz, que vive en la segunda calle de Hidalgo número treinta de esta ciudad.

Se abre plazo improrrogable de ciento veinte días útiles para substanciar en esta Agencia el expediente de que se trata; advirtiéndose que las oposiciones deben formularse por escrito y dentro de noventa días. Los plazos se cuentan desde hoy

Pachuca, veintiocho de marzo de mil novecientos diecinueve.—El Agente prop., N. M. Fernández. 3-1
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 29 de 1917.—Recibido, marzo 29 de 1917.

DIVERSOS

COMPANIA DE TRANSMISION ELECTRICA DE POTENCIA DEL ESTADO DE HIDALGO S. A.

CONVOCATORIA

Se convoca a los Sres. Accionistas a Asamblea General ordinaria que deberá celebrarse en esta Capital en el despacho núm. 2 de la casa núm. 53 de la Avenida Uruguay el día 29 de marzo próximo, a las cuatro de la tarde.

ORDEN DEL DIA

- I.— Informe del Consejo de Administración.
 - II Balance al 31 de diciembre de 1916, y cuenta general por el ejercicio del mismo año. Su discusión, aprobación, o modificación después de oír el dictamen del Comisario de la Compañía.
 - III. Ejecución de los emolumentos del mismo Comisario.
 - IV. Elección del tercer Vocal suplente.
- Los Sres. Accionistas se servirán proveer de las tarjetas de entrada correspondientes, en esta ciudad en el despacho expresado, hasta la víspera de la Asamblea.

México, a 26 de marzo de 1917.—Por el Consejo de Administración: Agustín Quintanilla, Seco. 3-2

Administración de Rentas Pachuca.—Derechos enterados, marzo 19 de 1917.—Recibido, marzo 19 de 1917.

V. ASTRAIN & CIA.

Almacenes de ferreteria y abarrotes

2a Calle de Hidalgo. Núm. 23 y Puente de Leandro Valle

PACHUCA, HGO.

Apartado 124. Telefonos: Cía. Nacional 365. Mexicanas 58

Pachuca, 28 de febrero de 1917.

Sr.

Muy Sr. nuestro:

Nos honramos en participar a U. que según instrumento público autorizado en esta Capital, el día de hoy, ante el Notario Sr. Lic. Emilio Asiain, hemos constituido una sociedad mercantil en nombre colectivo, bajo la razón social de "V. ASTRAIN Y CIA.", con domicilio en esta plaza y con el objeto de explotar los ramos de ferreteria, abarrotes y aux., en la casa que forma esquina de la 2a calle de Hidalgo y Puente de Leandro Valle, de este Mineral.

La dirección y administración de la sociedad, así como el uso de la firma social, estarán a cargo, indistintamente, de los tres socios, Valerio Astrain, Ramón Ajuerrita y Remundo Tellería; en el concepto de que el Sr. Ajuerrita entrará al desempeño de sus funciones tan pronto como regresare de su viaje a Europa.

Mientras tanto, rogamos a U. se sirva favorecernos con sus gratas órdenes y tomar nota de las firmas del alce.

Somos de Ud. Afmos. muy Attos. y SS. SS.—V. ASTRAIN Y CIA. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 8 de 1917.—Recibido, marzo 8 de 1917.

Pachuca, 28 de febrero de 1917.

Sr.

Muy Sr. nuestro:

Tenemos el honor de participar a U. que mediante escritura autorizada en esta Capital, ante el Sr. Notario Lic. D. Emilio Asiain, a 26 de agosto de 1916, celebramos un contrato con los Sres. D. Fermín García y D. Pablo Garnier, en virtud del cual convinimos en tener por definitivamente disuelta la sociedad mercantil colectiva que giró en es a plaza bajo la razón de GARCIN, ASTRAIN Y CIA., y de la cual fueron nombrados liquidadores los Sres. D. Fermín García y D. Martín Fernández.

Satisfechos como han sido íntegramente los haberes sociales y créditos a favor de los referidos Sres. García y Garnier, en la forma estipulada, según así aparece en escritura que pasó ante el propio Notario Sr. Asiain, ha quedado a nuestro favor y cargo, respectivamente, el activo y pasivo de la extinguida sociedad.

Dando a Ud. las debidas gracias por la confianza que se sirvió dispensar a la sociedad disuelta, nos repetimos de Ud. Afmos. muy Attos. SS. SS.—V. ASTRAIN Y CIA. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 8 de 1917.—Recibido, marzo 8 de 1917.

DISTRITO DE TULA.—PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TETEPANGO

AVISO

A disposición de esta Oficina y en calidad de mostrencos se encuentran dos Machos pardos como de diez años de edad, un Burro tordillo mocho, de seis años, una Burra canela con cría, como de nueve años, una Burra parda, como de diez años, una Burra tordilla como de doce años y un Burro prieto como de diez años; los fierros quemadores constan en el expediente respectivo, valorizados por peritos en \$50.00 cs., \$8.00 cs., \$8.00 cs., \$6.00 cs., \$4.00 cs. y \$5.00 cs. respectivamente; cada uno de dichos animales.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos del artículo 682 del Código Civil.

Tetepango, Hgo., a 23 de febrero de 1917.—El Presidente Municipal Suplente, Ruperto Pérez.—Grescencio Sánchez Méndez, Seco. 1ª a.—16a.—1º m.—16m. 1º j.—16j.

Recaudación de Rentas.—Tetepango.—Derechos enterados, marzo 3 de 1917.—Recibido, marzo 24 de 1917.

DISTRITO DE ACTOPAN.—PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN AGUSTIN TLAXIACA

AVISO

A disposición de esta Presidencia y en calidad de mostrencos, se encuentran depositados en el Corral de Consejo de este Municipio, una mula de color parraleño como de nueve años de edad, un burro prieto como de nueve a diez años y una burra mojada como de diez años, marcados con el fierro quemador que se encuentra dibujado en el expediente respectivo, cuyos semovientes fueron valuados por peritos en la cantidad de \$25.00 cs., \$8.00 cs. y \$5.00 cs. cada uno.

Lo que se hace saber al público para los efectos del artículo 681 del Código Civil.

San Agustín, enero 10 de 1917.—El Presidente Municipal, F. Cruz. 24-16-8-16

Recaudación de Rentas.—San Agustín.—Derechos enterados, enero 9 de 1917.—Recibido, enero 17 de 1917.